

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 1 establece que, *“Son deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;*

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. (...);

Qué, la Constitución de la República del Ecuador, primer inciso del artículo 233 determina que, *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...);"*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 343 establece que, *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.*

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 344 primer inciso, establece que, *"El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 350, establece que, *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 353 numerales 1 y 2 determina que, *“El sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y, un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 354 determina que, *“Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, (...)”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 355 determina que, *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...)

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”;



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 426 determina que, *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 196, establece que, *“La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.*

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, artículo 233 determina que, *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 1 establece que, *“Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.”*;

Que, la Ley Orgánica de la Educación Superior en el artículo 3, establece que, *“La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.

Que, la Ley Orgánica de la Educación Superior en el artículo 5, establece que, *“Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de la Educación Superior en el artículo 8, establece que, *“La educación superior tendrá los siguientes fines: f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional.”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 14 literal a) determina que, *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 17 determina que, *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 18 literales e), f), g) y h) determina que, *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos; la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; la libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; y, la libertad para administrar los recursos acorde*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 48 determina que, *“El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 50 numeral 1 determina que, *“Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.”;*

Que, el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, artículo 2 establece que, *“Este reglamento rige para todos los servidores/as públicos y toda persona que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad entre el sector público; y, para personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo que fuere aplicable, a cuyo cargo se encuentre la custodia, uso y control de los bienes del Estado.*

Por tanto, no habrá servidor/a o persona alguna que por razón de su cargo, función o jerarquía se encuentre exento/a del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de conformidad a lo previsto en los artículos 233 de la Constitución de la República del Ecuador y 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (...)

Usuario Final.-Será el/la responsable del cuidado, uso, custodia y conservación de los bienes asignados para el desempeño de sus funciones y los que por delegación expresa se agreguen a su cuidado.”;

Que, el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, artículo 3 determina que, *“(...) La conservación y el buen uso de los bienes y existencias, será de responsabilidad de los Usuarios Finales que los han recibido para el desempeño de sus funciones y labores oficiales. (...)*

c) El Usuario Final velará por la buena conservación, cuidado, administración o utilización de los bienes que le han sido entregados, conforme las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes (...)

El daño, pérdida y/o destrucción del bien, por negligencia o mal uso comprobados por la autoridad competente, no imputable al deterioro normal de las cosas, será de responsabilidad del Usuario Final que lo tiene a su cargo, y de los terceros que de cualquier manera tienen acceso al bien cuando realicen acciones de mantenimiento o reparación por requerimiento propio, salvo que se conozca o se compruebe la identidad de la persona causante de la afectación al bien.

En los casos de pérdida o desaparición de los bienes por hurto, robo, abigeato, fuerza mayor o caso fortuito se estará a lo previsto en los artículos 79 y 82 de este reglamento, según corresponda.”;

Que, el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, artículo 12 determina que, “(...) *La responsabilidad en el uso de estos bienes, corresponde al Usuario Final al cual le hayan sido entregados para el desempeño de sus funciones. No se podrá hacer uso de estos bienes para fines personales o diferentes a los objetivos institucionales.*”;

Que, el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, artículo 81 determina que, “*En el caso de pérdida o desaparición de bienes por presunto hurto, robo o abigeato, las responsabilidades serán establecidas por los órganos judiciales correspondientes, y en caso de sentencia condenatoria, se estará a lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*”;

Que, las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, norma 406-08 establece que, “*En cada entidad pública los bienes de larga duración se utilizarán únicamente en las labores institucionales y por ningún motivo para fines personales, políticos, electorales, religiosos u otras actividades particulares.*

Solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la institución, debiendo asumir la responsabilidad por su buen uso y conservación. Cada servidora o servidor será responsable del uso, custodia y conservación de los bienes de larga duración que le hayan sido entregados para el desempeño de sus funciones,

dejando constancia escrita de su recepción; y por ningún motivo serán utilizados para otros fines que no sean los institucionales. En el caso de bienes que son utilizados indistintamente por varias personas, es responsabilidad del jefe de la unidad administrativa, definir los aspectos relativos a su uso, custodia y verificación, de manera que estos sean utilizados correctamente. El daño, pérdida o destrucción del bien por negligencia comprobada o mal uso, no imputable al deterioro normal de las cosas, será de responsabilidad del servidor que lo tiene a su cargo. Los cambios que se produzcan y que alteren la ubicación y naturaleza de los bienes, serán reportados a la dirección correspondiente, por el personal responsable del uso y custodia de los mismos, para que se adopten los correctivos que cada caso requiera.”;

Que, la Norma de Gestión Documental para Entidades de Administración Pública en el artículo 8, establece que, *“El patrimonio documental de la Nación se conforma por aquella documentación histórica que custodia el Archivo Nacional del Ecuador, los manuscritos antiguos e incunables, mapas, ediciones raras de libros, los objetos y documentos que pertenecieron o se relacionan con los precursores y próceres de la independencia nacional, o de los personajes de singular relevancia para la historia ecuatoriana, en posesión de personas particulares o jurídicas, y todos aquellos documentos de archivo que sirvan de fuente para estudios históricos, económicos, sociales, jurídicos y de cualquier índole, que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles y que den cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia a la memoria colectiva del país. Por ello, las instituciones del Estado vigilarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma Técnica y de aquellas que sean aplicables para la debida organización y preservación del patrimonio documental de la Nación.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 1 establece que, *“La Universidad Estatal de Milagro, es una Institución con personería jurídica, de derecho público, sin fines de lucro, que goza de autonomía administrativa y académica, que propende también a la autogestión económica, con domicilio en el Cantón Milagro, Provincia del Guayas. Fue creada mediante Ley No. 2001 - 37, publicada en el Registro Oficial No. 261 de fecha 7 de febrero del 2001. Se rige por la Constitución de la República, por la Ley Orgánica de Educación Superior, su*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Reglamento General, Leyes de la República y el presente Estatuto. Su representante legal es el Rector.”;

- Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 7 determina que, *“En ejercicio de la autonomía responsable, el Patrimonio y Financiamiento de la Universidad Estatal de Milagro está constituido por: a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, y los que se adquieran en el futuro a cualquier título; (...) e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 133 determina que, *“Se pierde la calidad de estudiante: a) Por ser sancionado con la pena de expulsión de la Universidad, hasta que se cumpla con el tiempo fijado; y, b) Por concluir la validez de la matrícula o por la anulación de la misma, de acuerdo al Reglamento respectivo, o en forma expresa cuando se retire voluntariamente.”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 140 determina que, *“Son deberes de los estudiantes: (...) b) Observar siempre normas de buen comportamiento (...)”;*
- Que,** el Reglamento del Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Estatal de Milagro, Disposición Transitoria Primera establece que, *“Hasta la expedición del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Universidad Estatal de Milagro, la comisión disciplinaria actuará únicamente en los casos contemplados en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia al proceso oral establecido en el Código Orgánico Integral Penal con observancia a los preceptos del debido proceso. (...)”;*
- Que,** el Código de Ética de la UNEMI en el artículo 6, establece que, *“Se entiende por principios éticos, toda norma o idea fundamental que regirá el pensamiento y la conducta de las personas que formal, transitoria o permanentemente formen parte de la UNEMI, en calidad de autoridades, funcionarios, servidores, trabajadores y estudiantes bajo cualquier modalidad con el cual formen parte de esta institución.”;*
- Que,** el Código de Ética de la UNEMI en el artículo 7, establece que, *“Serán principios éticos generales los siguientes: (...) b) Responsabilidad.- Capacidad u obligación de responder por los actos propios e implica la palabra dada o la fe empeñada. En consecuencia, asumimos el deber de aportar con esfuerzo diario en la construcción*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



de una conciencia personal y colectiva crítica y racional que permita cumplir con la misión institucional planteada; al tiempo que nos obligamos a dar fe de la sociedad en la que vivimos, propiciando su cambio y desarrollo constantes en búsqueda del bienestar y la justicia social; c) Honestidad.- Compostura, decencia y moderación en la persona, en sus acciones y en sus palabras. Es la virtud de la sinceridad, rectitud de ánimo, e integridad en el proceder. Se concibe a la honestidad como la combinación de actitudes positivas que permiten cumplir con transparencia, oportunidad, dinamismo y franqueza todas las funciones encomendadas en el marco de las normas constitucionales e institucionales (...)”.

Que, la Universidad Estatal de Milagro considera necesario instituir una norma que regula el préstamo de material didáctico del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) – Biblioteca.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, y las demás leyes,

RESUELVE:

Expedir el siguiente **INSTRUCTIVO PARA REGULAR EL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO DEL CENTRO DE RECURSOS PARA EL APRENDIZAJE Y LA INVESTIGACIÓN (CRAI) – BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO.**

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene como objeto regular el servicio de préstamo de material bibliográfico del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) – Biblioteca de la Universidad Estatal de Milagro.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instructivo son de observancia general y obligatoria para las y los usuarios de los servicios del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) – Biblioteca de la Universidad Estatal de Milagro.



Art. 3.- Naturaleza.- La aplicación del presente instructivo se regulará de conformidad con las disposiciones varias contenidas en los considerandos de esta norma legal.

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN DEL SERVICIO

Art. 4.- Finalidad del servicio de préstamo.- El objetivo del préstamo es facilitar la consulta de los fondos bibliográficos del CRAI-Biblioteca fuera del recinto universitario y tiene como finalidad preservar el bien en las condiciones con las cuales se ha accedido al préstamo y el reintegro del mismo.

Art. 5.- Definición del servicio de préstamo.- El préstamo es la acción y efecto de prestar, entregar algo a alguien para que lo devuelva, la cesión o entrega de un bien que se hace a condición de devolución.

El servicio de préstamo del CRAI-Biblioteca será la entrega de material bibliográfico propiedad de la Universidad Estatal de Milagro por un plazo determinado bajo condiciones específicas a ser retornado íntegro e intacto.

Art. 6.- Usuaris y usuarios.- Las y los usuarios considerados para el servicio de préstamo serán:

- a) Estudiantes regulares de tercer y cuarto nivel;
- b) Personal académico;
- c) Personas vinculadas a instituciones convenidas con esta IES, incluyendo Prometeos; y,
- d) Personal administrativo y de servicio.

CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN DEL PRÉSTAMO

Art. 7.- Plazos.- El servicio de préstamo se lo realizará bajo los siguientes plazos:

- a) Estudiantes regulares de tercer y cuarto nivel: dos (2) documentos por el plazo máximo de siete (7) días.
- b) Personal académico: cinco (5) documentos por el plazo máximo de diez (10) días.
- c) Personas vinculadas a instituciones convenidas con esta IES, incluyendo Prometeos: cinco (5) documentos por el plazo máximo de diez (10) días.
- d) Personal administrativo y de servicio: dos (2) documentos por el plazo máximo de siete (7) días.

Art. 8.- Prórrogas.- El plazo otorgado para el préstamo descrito en el Art. 7 del presente instructivo podrá ser prorrogable siempre que la petición se la realice dentro del tiempo establecido para el efecto de manera personal acercándose a las instalaciones del CRAI-Biblioteca; o, a través del sistema automatizado Koha (OPAC).

Esta prórroga se podrá otorgar verificando que no exista solicitud de préstamo de la documentación en custodia.

Se excluye de prórroga los documentos de bibliografía recomendada con préstamo de fin de semana.

Art. 9.- Reservas.- La reserva del material bibliográfico se podrá realizar en un término de quince (15) días de antelación. Cuando la obra reservada sea retornada al CRAI-Biblioteca se avisará a quien solicitó mediante correo electrónico.

Art. 10.- Requisito para acceder al servicio.- El requisito para acceder al servicio de préstamo será la presentación de un documento para verificar la idoneidad de la y el usuario.

En el caso de:

- a) Estudiantes regulares de tercer y cuarto nivel: carnet institucional y/o cédula de identidad o ciudadanía vigente.
- b) Personal académico: carnet institucional, cédula de identidad o ciudadanía vigente o pasaporte.
- c) Personas vinculadas a instituciones convenidas con esta IES: carnet institucional.
- d) Prometeos: carnet institucional, cédula de identidad o ciudadanía vigente o pasaporte.
- e) Personal administrativo y de servicio: carnet institucional y/o cédula de identidad o ciudadanía vigente.



El CRAI-Biblioteca se reservará el derecho de confirmar la condición de la o el usuario. Si una o un usuario no contare con la documentación indicada en este artículo para acceder al servicio de préstamo, corroborando la idoneidad de la o el solicitante, la Coordinación de Biblioteca podrá facilitar un carnet/certificación interna exclusivo para el uso del servicio vigente por el plazo del préstamo.

Art. 11.- Condiciones específicas.- Las condiciones específicas para el servicio de préstamo serán las siguientes:

- a) Préstamo restringido: los documentos considerados de préstamo restringido podrán ser entregados en calidad de préstamo por un plazo máximo de hasta tres (3) días, en observancia de las características propias del documento o de las necesidades primordiales del CRAI-Biblioteca. La Coordinación dispondrá el listado de estos documentos.
- b) Préstamo de bibliografía recomendada: los documentos de bibliografía recomendada podrán ser entregados en calidad de préstamo por un plazo máximo de siete (7) días.
- c) Préstamo de audiovisuales: los documentos en formato audiovisual podrán ser entregados en calidad de préstamo por un plazo máximo de cinco (5) días.
- d) Préstamo para gestión de aula: El personal académico podrá solicitar documentación en calidad de préstamo por el lapso que dure la clase. Este material deberá ser retornado dentro del mismo día.
- e) Préstamo preferente: el material bibliográfico adquirido en virtud de las necesidades de las diferentes unidades académicas y administrativas, y de grupos de investigación se catalogará y se dará en calidad de préstamo preferente para uso indefinido.

Art. 12.- Documentos no viables para el servicio de préstamo.- Los documentos excluidos del servicio de préstamo son los siguientes:

- a) Obras de referencia (enciclopedias, diccionarios, catálogos y otros de igual naturaleza);
- b) Revistas;
- c) Documentos antiguos, raros o preciosos;
- d) Documentos actuales, agotados y difíciles de recuperar;
- e) Tesis o tesinas no publicadas (que no tengan el permiso de la o el autor);
- f) Materiales cartográfico; y,



g) Otros documentos que a criterio del CRAI queden excluidos del servicio.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 13.- Incumplimiento de normas.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del presente reglamento conllevará a sanciones establecidas por la Comisión de Biblioteca, sin perjuicio de otras sanciones impuestas por el cometimiento de faltas contenidas en el Ro. del CRAI-Biblioteca.

Art. 14.- Faltas.- Se considerarán como faltas:

a) Leves:

- 1) No respetar el plazo de préstamo; y,
- 2) Sobrepasar siete (7) días calendario del plazo otorgado para el préstamo.

b) Graves:

- 1) Deteriorar el material en préstamo;
- 2) Perder el material en préstamo y no restituirlo en el plazo máximo de un mes;
- 3) Sobrepasar quince (15) días calendario del plazo otorgado para el préstamo; y,
- 4) Reiteración por tres (3) ocasiones dentro de un periodo académico de faltas leves.

c) Muy graves:

- 1) No reemplazar, ni devolver el material en préstamo;
- 2) Sobrepasar más de treinta (30) días calendario del plazo otorgado para el préstamo; y,
- 3) Reiteración por dos (2) ocasiones dentro de un periodo académico de faltas graves.

Art. 15.- Sanciones.- Las sanciones para las faltas contenidas en el artículo precedente serán impuestas por la Comisión de Biblioteca.



La Comisión podrá suspender el servicio de préstamo a las y los usuarios que hayan incurrido en cualquiera de las faltas. Para las faltas leves se podrá suspender hasta (30) días, faltas graves hasta sesenta (60) días, y faltas muy graves hasta noventa (90) días.

En el caso de la no restituir, reemplazar ni devolver el material entregado en préstamo, la Comisión podrá establecer, en el caso de:

- a) Estudiantes regulares de tercer y cuarto nivel: no asentar notas dentro del periodo de la falta hasta la restitución del material en un plazo no mayor a diez (10) días culminado el periodo.

En caso de no cumplir este este plazo, la Comisión de Biblioteca informará a la Comisión Académica para que se disponga una glosa en el expediente académico de la o el estudiante. La restitución del bien o del valor del bien será un requisito para el retiro del título de grado o posgrado.

- b) Personal académico, administrativo y de servicio: llamado de atención con acta suscrita con la presencia de personeros del CRAI-Biblioteca, UATH, Asesoría Jurídica y representantes del gremio al cual pertenezca, otorgando un plazo no mayor a quince (15) días para la restitución del documento. Esta acta será archivada en el expediente laboral del faltante.

En caso de no cumplir este este plazo, se ejecutará lo convenido en el “*Acuerdo de Préstamo*”, en el término de un mes.

- c) Personas vinculadas a instituciones convenidas con esta IES, incluyendo Prometeos: informar a la institución vinculante, de acuerdo a los términos convenidos para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para acceder al servicio de préstamo las y los usuarios deberán suscribir un acta por la cual se podrá entregar el bien para posterior retorno del mismo.

SEGUNDA.- En caso de así requerirlo, el CRAI-Biblioteca podrá solicitar a:

- a) UATH: confirmar la vinculación de solicitantes del personal académico, administrativo y de servicio;



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



- b) Secretaría General: corroborar la condición de estudiantes de tercer nivel y de los convenios interinstitucionales vigentes;
- c) IPEC: se corroborará la condición de estudiantes del cuarto nivel; y/o,
- d) RRII: confirmar la vinculación de Prometeos.

TERCERA.- El personal académico titular con licencia con o sin remuneración podrá acceder al servicio de préstamo descrito en el presente instructivo.

CUARTA.- El personal encargado del préstamo de la documentación podrá ser sancionado por la inobservancia y seguimiento de los plazos otorgados en los préstamos bajo el régimen disciplinario que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Quedan derogadas o reformadas todas las disposiciones que se opongan a la presente norma reformativa que entrará en vigencia a partir de su ratificación por OCAS.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General(E) de la Universidad Estatal de Milagro, CERTIFICA: que el **INSTRUCTIVO PARA REGULAR EL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO DEL CENTRO DE RECURSOS PARA EL APRENDIZAJE Y LA INVESTIGACIÓN (CRAI) – BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO**, fue aprobado en primer debate por el Órgano Colegiado Académico Superior, mediante **RESOLUCIÓN OCAS-SO-05072016-Nº30**, en sesión ordinaria, realizada a los cuatro (4) días del mes de julio 2016, declarándola sesión permanente el cinco (5) del mes de julio 2016. El Órgano Colegiado Académico Superior, en sesión ordinaria, realizada el 9 de agosto 2016, mediante **RESOLUCIÓN OCAS-SO-09082016-Nº15**, Artículo Único.- Aprueba en segundo debate.

Milagro, 15 de agosto 2016


Lic. Diana Pincay Cantillo
SECRETARÍA GENERAL(E)

